

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Negociado de licencias de caza y permisos de armas.

En un plazo muy inferior al concedido por la Superioridad, este Gobierno Civil y Negociado respectivo ha llevado a cabo la expedición de los «permisos de armas», cuyas documentaciones, en un número aproximado de siete mil, fueron devueltas y enviadas por aquella a los efectos indicados.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos, será requisito indispensable para el ejercicio de la caza en la próxima apertura de veda el hallarse provisto del «permiso de armas definitivo» y «licencia de caza respectiva», sin cuyos documentos queda terminantemente prohibida, y los infractores, en uno u otro caso, incurrirán en las sanciones que establece el articulado del precitado Reglamento.

Consiguientemente y a partir de esta fecha no se expedirá licencia de caza alguna sin que el recurrente exhiba y acredite con la documentación que presente que efectivamente está en posesión del «permiso de armas definitivo», estableciéndose, como única excepción, aquellos casos que se solicite simultáneamente «licencia de caza y permiso de armas», recordándose que su tramitación y concesión posterior, previa información favorable, exige la presentación de los siguientes documentos:

Permiso de armas.

- 1.º Solicitud en impreso timbrado del Montepío del Cuerpo General de Policía, reintegrado con póliza de 1'50 pesetas, sello móvil de cinco céntimos y dos fotografías tamaño carnet.
- 2.º Partida de nacimiento, en todos los casos, como documento de identidad del recurrente y de su mayoría de edad: los menores de 21 años y mayores de 15, autorización expedida por su padre o tutor, en presencia del Juez Municipal.
- 3.º Certificado de penales, y
- 4.º El impreso timbrado para expedir el permiso.

Licencias de caza.

- 1.º Solicitud en análogo impre-

so y con igual reintegro que la del «permiso de armas».

- 2.º Certificado de penales.
- 3.º Recibo de la Sociedad de Cazadores.
- 4.º Recibo de alquiler de casa, y si el solicitante es cabeza de familia, declaración jurada de aquél con quien habita, reintegrada con móvil de veinticinco céntimos, y si fuese propietario acompañará recibo de contribución, correspondiente al primer trimestre del año en curso.
- 5.º Autorización paterna si el solicitante fuese menor de edad, o autorización marital si la recurrente estuviese casada.
- 6.º Como complemento del informe y para mayor abundamiento certificación de adhesión al Movimiento Nacional, expedido sólo y exclusivamente por la Jefatura Provincial de Falange, exceptuándose únicamente a los sexagenarios y sacerdotes, y
- 7.º Una vez concedida, para su expedición, será preciso el efecto timbrado para la licencia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de julio de 1944, en relación con la de 18 de abril de 1932.

Instrucciones complementarias.

Las solicitudes y documentación, tanto para la «licencia de caza» como para el «permiso de armas», y por lo que a la capital se refiere, se presentarán en este Gobierno Civil y negociado, los días hábiles, de una a dos de la tarde.

Los vecindados en la provincia, en la Inspección del Cuerpo General de Policía de Miranda de Ebro, los residentes en la misma; y los restantes en las cabeceras de puesto de la Guardia Civil, bien entendido que no serán admitidas las documentaciones que se reciban por otros conductos.

Tanto el Jefe de la Inspección del Cuerpo General de Policía de Miranda de Ebro como los Comandantes de puesto de la Guardia Civil de las demarcaciones respectivas, al respaldo de cada impreso de solicitud, sin necesidad de oficio de remisión, suscribirán el informe de conducta y antecedentes político-sociales que les merezca el recurrente, consignando seguidamente en el de solicitud de «licencia de caza» el número, fecha de expedición y Organismo que le concedió

el «permiso de armas definitivo», pues, como ya se indica anteriormente, no se concederá licencia de caza alguna sin que el solicitante se halle en posesión de aquel documento «permiso de armas», encareciéndoles, por último, tengan muy en cuenta estas instrucciones, pues, en caso contrario, les serán devueltas las documentaciones, bien por falta de reintegro de alguno de los justificantes, como por omitir en el informe los datos precisos y acreditativos de que los peticionarios se encuentran en posesión del «permiso de armas definitivo».

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 30 de julio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚM. 2209

Se reglamenta la forma en que podrán realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 11 de mayo próximo pasado

(Continuación)

Art. 16. A los fines de lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden ministerial conjunta de Industria y Comercio y Agricultura, que reglamenta la campaña lanera 1949-50, los ganaderos que deseen enviar su lana a lavadero para ser tratada por su cuenta, deberán solicitarlo de la Jefatura Nacional del Servicio, con indicación del lavadero libremente escogido por ellos en que deseen se realice esta operación

Para el indispensable control de dichas lanas por parte de este Servicio, únicamente podrán efectuarse estas operaciones de lavado de lana por cuenta de los propietarios de la misma, en los lavaderos intervenidos por el Servicio y en los que exista permanentemente encargado de su vigilancia el correspondiente Inspector de lavadero.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados tomará en este caso las medidas oportunas pa-

ra el más riguroso control de estas operaciones y de sus resultados.

La lana así lavada quedará depositada en el lavadero donde se trató a disposición de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que comunicarán los ganaderos propietarios de aquella su posterior venta a industriales textiles, precisamente, a los precios máximos establecidos por el apartado 12 de la Orden ministerial conjunta ya citada y de conformidad con el número tercero de la misma, solicitando la guía para su envío.

Art. 17. Estos industriales, previa la solicitud y obtención del correspondiente título de compra directa o por endoso, en su caso, en igualdad de condiciones a las establecidas en los artículos anteriores para los industriales textiles, habrán de realizar las compras de lanas que precisen, siempre hasta los topes máximos que en los mencionados títulos de compra les sean reconocidos por la Jefatura del Servicio, y limitándose, en todo caso, a las lanas de los tipos VII, VIII, XIII y XIV. En consecuencia, se considerará ilícita toda adquisición de lana de tipos diferentes por esta clase de industriales, procediéndose al decomiso de la misma tan pronto se compruebe dicha infracción, e iniciándose por la Jefatura correspondiente del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el acta de denuncia reglamentaria, que será tramitada a la Fiscalía de Tasas correspondiente.

Art. 18. A efectos de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada, cuyo contenido desarrolla esta Circular, aquellos industriales textiles que, una vez adquirido el cupo inicial que como 40 por 100 de su cupo inicial teórico les haya sido concedido, dentro del régimen equitativo de compras proporcionadas que para la generalidad de la industria cuidará de mantener la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, deseen hacer nuevas adquisiciones, obteniendo para ello la oportuna ampliación del cupo, lo solicitarán de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cuero y Derivados para que por la misma se dé a esta petición el trámite y, en su día, la resolución que proceda, según lo establecido en el mencionado apar-

tado de la citada Orden ministerial, siendo condición indispensable para la concesión la existencia de remanentes de lanas en la cabaña nacional, después del ponderado abastecimiento de esta materia prima por la industria, y que recaiga la aprobación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 19. Para la compra de lana destinada a la fabricación de tejidos con destino a los Ejércitos, Institutos armados y Frente de Juventudes, se seguirá, de acuerdo con lo establecido en el apartado décimo de la Orden ministerial referida el trámite señalado por el mismo, a cuyos fines los industriales adjudicatarios de una determinada labor con dichos destinos, solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la expedición de los títulos de compra de lana en sucio correspondientes a la adjudicación que tengan hecha a su favor, acompañando certificados de las respectivas Intendencias en que conste el carácter de adjudicatario de tales fabricaciones por el industrial textil a que ha de concederse la materia prima que se interesa, la indicación de los tejidos a elaborar (cantidad y tipo) y de la materia prima para ella precisa, también con expresión de kilos de lana en sucio y tipo de la misma que se necesita.

Art. 20. De conformidad con lo establecido en el apartado octavo de la Orden ministerial conjunta a que se ha hecho referencia, los propietarios de ganaderías lanares cuyas pilas de lana fueran declaradas sobreestimables en la anterior campaña 1948-49, y que, por creerlo así justificado, aspiren a obtener idéntica clasificación de sobreestimable para las pilas obtenidas de las mismas ganaderías en el corte de 1949-50, formularán escrito de petición en dicho sentido (modelo anexo número 7), dirigido a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid; petición que será entregada al Inspector Veterinario Municipal, Vocal ejecutor de la Junta Municipal correspondiente a la localidad de procedencia de la lana donde ésta se halle almacenada.

El citado Vocal ejecutor se personará en el lugar de almacenamiento de lana, procediendo a su reconocimiento, expidiendo informe favorable o desfavorable, según proceda en justicia, en modelo reglamentario (anexo número 8); en el primero de los casos, o sea en el favorable, unirá dicho informe a la petición recibida, cursándola rápidamente a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por la misma se proceda a comunicar al ganadero propietario de la lana su renovación de sobreestimable y éste pueda efectuar su contratación y venta en dichas condiciones.

En caso de informe desfavorable se procederá a la toma de muestras, dándoles igual curso que a las peticiones de nueva inclusión en el censo de lanas sobreestimables.

Los propietarios de ganaderías lanares cuyas pilas no fueran declaradas sobreestimables en el año anterior, y que por razones suficientemente justificadas se crean con derecho a obtener tal clasificación en la campaña 1949-50, presentarán solicitud dirigida a la Dirección Gene-

ral de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, procediéndose a continuación por el Inspector Municipal Veterinario, Vocal ejecutor de la Junta Municipal respectiva, al reconocimiento de la lana en el lugar del almacenamiento y a la toma de muestras en la forma que establece la Orden ministerial conjunta y según las instrucciones técnicas que de su superioridad reciba al efecto. Una vez que las lanas hayan sido declaradas sobreestimables, bien por la Jefatura de Servicio, como consecuencia de renovación de dicho carácter en relación a las de la misma ganadería del año anterior, o por decisión de la Comisión Mixta Arbitral a que se refiere el apartado octavo de la tantas veces citada Orden ministerial conjunta de 11 de mayo de 1949, los ganaderos propietarios vendedores de las mismas y, además, quienes legalmente puedan y deseen adquirirlas, establecerán acuerdo sobre su compra dentro de los límites máximos de sobreestimación del 30 o el 40 por 100 para aquellas inscritas y seleccionadas por el Registro lanero que establecen los Ordenes correspondientes del Ministerio de Agricultura, realizando las operaciones de compra, recogida y traslado con idénticos requisitos a los establecidos en esta Circular para los demás traslados de lana y quedando obligados los compradores a reseñar en los comprobantes de contratación CCD 26 el precio de lana sucia a que se realizó la compra.

Las incidencias que puedan surgir en el primero de los casos citados serán sometidas al informe de la Comisión Mixta Arbitral mencionada.

Art. 21. Todas las industrias que se dediquen al curtido de pieles lanares y aquellas otras establecidas para el deslanaje de pieles de dicha clase, quedan obligadas a solicitar, si ya no lo hubieran hecho en la campaña pasada, su inclusión como tales en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a efectos de la intervención y control de la lana que en una y otra de dichas actividades produzcan.

La falta de solicitud de inscripción referida y el obtener y comerciar lana de esta procedencia sin declaración al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y sujeción a los trámites que en los párrafos siguientes se establecen, serán perseguidas por la Jefatura del Servicio con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.

En consecuencia de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores y de la limitación de compra de lana a los industriales textiles por el 40 por 100 de su cupo teórico establecido en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta que desarrolla esta Circular, queda prohibida la adquisición de pieles por los propios industriales textiles, para el deslanaje de las mismas por su cuenta, con objeto de incrementar así indebidamente la cantidad real de lana a recibir.

Todas las industrias de renería o deslanaje vendrán obligadas a declarar decenalmente, para mayor rapidez en su movilización, la lana obtenida como consecuencia de sus actividades industriales, declaración decenal que formularán en triplicado ejemplar, cursando uno directamente a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Deri-

vados, entregando el segundo a la respectiva Jefatura Provincial del Servicio y quedando el tercero como antecedente para el industrial y resguardo de haber hecho la entrega del segundo ejemplar a la Jefatura Provincial, mediante el sellado por la misma del referido triplicado, utilizando para ello el modelo establecido por la Jefatura del Servicio, en el que se reflejará el movimiento de pieles y lanas, existencia anterior, producción y salidas destinadas a la industria durante el período a que el parte se refiera.

Art. 22. Todos los industriales textiles podrán solicitar de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, autorización de compra de lanas de tenería y deslanaje hasta el 10 por 100 del cupo teórico reconocido a su industria.

La compra-venta de lanas procedentes de tenería y pelada se sujetará a todas las formalidades y condiciones generales establecidas en esta Circular para la lana de corte, a cuyo fin podrá ser vendida libremente por los industriales que la produzcan a los beneficiarios de autorizaciones de compra de esta clase de lanas, produciéndose en todo caso los oportunos documentos CCD-26 y 27 expedidos a favor del industrial vendedor, y sin, que naturalmente, haya de acompañarse el CCD 20 bis, que este caso no existe, siendo necesaria la unión de los CCD-26 y 27 referidos a la solicitud de guía de circulación para obtener éstas, quedando el comprador obligado a no sobrepasar en sus compras la cantidad de esta clase de lana que tiene autorizada, y el industrial vendedor a no realizar operaciones de venta de la lana que no haya sido previamente declarada al Servicio en la forma establecida en los artículos anteriores. En todo caso, los segundo y cuarto cuerpos del CCD-26 producirán igual juego y asientos que para la lana de corte.

Este 10 por 100 de cupo se entenderá siempre referido a kilos de lana sucia, y, por tanto si el comprador adquiriera esta lana de tenería o peladas ya lavada, tan sólo podrá comprar la cantidad correspondiente al rendimiento medio aproximado de sucia a limpia, que a este efecto se fija en un 65 por 100.

Para la concesión de guías de circulación de lanas de tenería o peladas se observarán, por tanto, las mismas formalidades que se han establecido para las de corte.

En los casos en que se crea conveniente, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el establecimiento de una escala de depreciación de la lana de tenería sucia o lavada, en relación a los precios de tasa de los tipos más similares de las restantes lanas de corte.

(Concluirá)

Diputación Provincial

Habiéndose incoado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de Valle de Valdelaguna, expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre su término municipal el día 15 de junio úl-

timo, se publica el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Burgos 27 de julio de 1949.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Pancorvo

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 25 del actual, en uso de las facultades concedidas por el artículo 155 de la Ley Municipal, arrendar en pública subasta los terrenos sitos en los pagos de La Nava Encimera y Bajera, en una extensión de unas 90 hectáreas, al objeto de que sean cultivadas y destinadas a la producción, se anuncia por término de diez días, durante los cuales, aquellos que se consideren perjudicados, podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Pancorvo 27 de julio de 1949.—El Alcalde, Joaquín Varona.

Alcaldía de Hinestrosa

Confecionado y aprobado por la Corporación municipal el presupuesto extraordinario número 1 a verificar en el corriente ejercicio, importante sesenta mil pesetas, destinado a cubrir las obras de construcción, dentro del antiguo edificio y ampliaciones necesarias, de la casa para Maestros, Escuela, Sala Consistorial, Secretaría y dependencias de orden municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de sus antecedentes y plan de ejecución, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados a que alude el artículo 228, y por las causas relacionadas en el párrafo 3.º del 241 del Decreto de 25 de enero de 1916, presentar las reclamaciones ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de este organismo municipal.

Hinestrosa 27 de julio de 1949.—El Alcalde, Honesto Gil.

Anuncios Particulares

En las inmediaciones del pueblo de Villatoro desapareció el día 24 de julio una vaca de 15 años, pelo acastañado y la falta un diente.

Quien tenga noticias de su paradero puede dar aviso al Sr. Alcalde de Urbel del Castillo.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 CRUZ ROJA Y
 HOSPITAL PROVINCIAL.
 LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311